



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 01 de diciembre de 2025.-

AUTOS: Esta carpeta judicial N° 43/2025 Incidente N° 11 - Imputado: Figueroa Héctor Hernán y otros s/Audiencia de control de la Acusación (Art. 279, CPPF); y

RESULTANDO:

1) Que el día 28 de noviembre del corriente año se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del CPPF) solicitada por la Fiscalía Federal de Jujuy en contra de **FIGUEROA, Héctor Hernán**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I N° 37.918.968, nacido el día 05 de febrero de 1994 en Libertador General San Martín, de 31 años de edad, instruido, soltero, de ocupación empleado, hijo de Américo Figueroa y Zulma Rosario Paz, domiciliado en Manzana 383, lote 40 del Barrio San Roque, de la localidad de Ledesma, provincia de Jujuy y **FIERRO, Alberto Alejandro**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I N° 38.162.252, nacido el día 22 de marzo de 1994 en Libertador General San Martín, de 31 años de edad, instruido, soltero, de ocupación empleado, hijo de Alberto Joaquín Fierro y Sonia Alejandra Figueroa, domiciliado en Manzana 383, lote 40 del Barrio San Roque, de la localidad de Ledesma, provincia de Jujuy

Se deja constancia que la representante del Ministerio Público Fiscal (Dra. Lucía R. Orsetti), el defensor oficial (Dr. Andrés Reynoso) y los imputados participaron de la audiencia a través del sistema de videoconferencias.

2) Acusación Fiscal

Que el Ministerio Público Fiscal al presentar la acusación en los términos del art. 274 del CPPF, les atribuyó a **Héctor Hernán FIGUEROA y Alberto Alejandro FIERRO**, haber transportado, el día 10/1/25, 5.359,7 gramos de marihuana acondicionados en cinco (5) bultos amorfos distribuidos en dos mochilas que ambos transportaban cuando viajaban en una motocicleta por la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro 1258, lo que fue detectado por personal de la Sección “Libertador



General San Martín”, dependiente del Escuadrón N° 60 San Pedro de Gendarmería Nacional, en el marco de un control público de prevención que se realizó sobre la Ruta Nacional N° 34, a la altura del kilómetro N° 1258, bajo supervisión del Subalferez Lucio Hernán Aquino.

Al efectuar un relato circunstanciado del hecho, la fiscal explicó que mientras el personal de la fuerza realizaba un control sobre la Ruta Nacional N° 34, en el kilómetro 1258, a la altura Río Zora, departamento de Ledesma, provincia de Jujuy, observaron a una distancia de 100 metros aproximadamente, una motocicleta que, al advertir la presencia de la prevención que hacía señas para que disminuyera su velocidad, detuvo su marcha y apagó las luces.

Ante ello, el personal preventor se dirigió al lugar y observó a las personas que viajaban en la motocicleta arrojar mochilas a una zona montuosa. Una vez interceptados los sospechosos, uno de ellos se identificó como Héctor Hernán Figueroa, y manifestó ser hijo de personal retirado de la policía de la provincia de Jujuy y que estaban transportando marihuana, mientras que su acompañante dijo llamarse Alberto Alejandro Fierro, identidades que luego fueron corroboradas a través del sistema de Gendarmería Nacional, ya que los nombrados no llevaban consigo documentación.

Esta situación fue puesta en conocimiento del Ministerio Público Fiscal desde donde se orientó la realización de una requisa en presencia de testigos, que culminó con el hallazgo de tres bultos amorfos, envueltos en bolsas de nylon transparente con sustancia vegetal, ocultos en la mochila color negro y dos bultos de similares características y con idéntico contenido en el interior de la mochila color beige, que habían arrojado al costado de la ruta.

Asimismo, se secuestraron un teléfono celular marca Samsung color azul, modelo SM-315GL/L perteneciente a Figueroa y un teléfono marca Samsung color negro modelo no visible, propiedad de Fierro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Posteriormente, personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón N° 60 de Gendarmería Nacional, realizó la prueba de campo de la sustancia hallada que arrojó resultado positivo para marihuana, con un peso de 5.359,7 gramos.

Explicó que si bien en la audiencia de formalización se les imputó el delito de transporte de estupefacientes, previsto y sancionado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, en carácter de coautores, con el avance de la investigación se logró detectar a una tercera persona que habría intervenido en los hechos investigados, identificado como Mariano Ismael Orosco, respecto de quien el 14/8/25 se ordenó su captura nacional e internacional.

En razón de ello, se amplió el objeto de la investigación y se les imputó el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautores.

Señaló que la agravante de la figura típica se encuentra justificada en la individualización de Mariano Ismael Orozco Santillán como, al menos, dueño de la sustancia ilícita que transportaban Fierro y Figueroa. Adujo que, si bien este último no fue interceptado en la ruta trasladando la droga con sus consortes de causa, lo cierto es que la evidencia recolectada (mensajes del teléfono celular y transferencias bancarias) da cuenta que tenía conocimiento de la maniobra ilícita que iba a llevarse a cabo, como así también de su interés en que se lograra con éxito.

Por todo ello, calificó la conducta de los acusados en el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23737), todos en calidad de coautores.

En ese marco, solicitó la imposición de una pena de 7 años de prisión efectiva, multa de 50 unidades fijas, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la condena y las costas del proceso (arts. 12, 29, 40, 41 y 45 del CP).

3) Cuestiones Preliminares:



3.1) Que el Dr. Andrés Reynoso cuestionó la aplicación de la agravante de la intervención en el hecho de tres o más personas (prevista por el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737), resaltando que no existen elementos suficientes para tenerla por configurada en el caso.

En prietas síntesis, hizo referencia a que Figueroa confesó ser el único responsable del traslado del estupefaciente, que Orosco al día de la fecha no apareció y que no se encuentra fundado de forma suficiente la supuesta relación o vínculo de éste con Fierro.

3.2) A su turno, la representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que la configuración del agravante se encuentra acreditada, pues la versión defensiva fue confrontada con el análisis del teléfono celular secuestrado, de donde surge la intervención de Orosco y la responsabilidad de Fierro.

Alegó que si bien Figueroa se presentó a declarar (art. 70), lo hizo principalmente para desligar a su primo Fierro y asumir él la responsabilidad. Detalló los mensajes intercambiados dos días antes del hecho, a los que calificó como sugestivos e indicativos de este transporte en particular, por aludir a la ubicación de fuerzas de seguridad, rutas, rotondas, el modo en que iban a hacer el viaje, precios (“cuánto saldrá 5 kg”). Agregó que también existen movimientos bancarios que refuerzan la hipótesis de intervención de Orosco.

4) De la Prueba Ofrecida por el Ministerio Público Fiscal

4.1) Que el titular de la acción penal ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

4.2) Al ser sustanciado el ofrecimiento de prueba con la defensa de los imputados, cuestionó la pertinencia de la incorporación de fotografías que están en el teléfono secuestrado.

4.3) Que la fiscal federal explicó que, para fundamentar la acusación, no solo es necesario acreditar un traslado, sino también el conocimiento de esta persona de lo que estaba haciendo. Refirió que existen pautas objetivas externas, de las que pueden derivarse razonablemente ese conocimiento. En ese sentido, las fotos tomadas entre dos días antes y el día del hecho de: balanzas, envoltorios con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

marihuana, videos en los que se ve incluso las mochilas que fueron secuestradas con la droga dentro y conversaciones que se refieren a droga y más aún a este transporte, resultan pertinentes para probar el conocimiento de los imputados sobre el ilícito investigado.

5) De la prueba ofrecida por la Defensa Oficial

Que el Dr. Reynoso ratificó la totalidad de la prueba ofrecida en su escrito de acusación para ambas etapas del juicio, a los que cabe remitir en honor a la brevedad.

Al ser sustanciado el ofrecimiento de prueba con la fiscalía, no formuló oposición alguna.

6) Convención probatoria:

Las partes convinieron no discutir en juicio los resultados de la pericia química que conciernen a lo que determinó el gabinete científico de la Política Federal de Argentina, sobre la calidad y cantidad de las sustancias estupefacientes secuestradas, la concentración de THC y las dosis umbrales.

En consecuencia, se excluyen: la testimonial del Aux. Sup. 3° Juan José Cucciaro y el informe pericial N° 556 -46000007/2025.

7) Medidas de coerción:

7.1) Que la Fiscalía solicitó que se prorrogue la prisión preventiva que viene sufriendo **Héctor Hernán Figueroa** por el término de 30 días o hasta la celebración de la audiencia de debate (lo que ocurra primero).

Resaltó que fue condenado en otra causa a la pena de 4 años y 4 meses por el delito de transporte de estupefacientes y en virtud de la homologación de un acuerdo pleno dictado por la Dra. Catalano el 29/10/25.

Respecto de **Alberto Alejandro Fierro** adujo que se encuentra en libertad con la imposición de las medidas más leves del art. 210 y que ha sido muy dificultoso lograr su comparecencia por lo que -recordando las cuestiones humanitarias y excepcionales que se tuvieron en cuenta al momento de imponerlas- pidió que se prorroguen de manera combinada las medidas de coerción previstas por los inc. a, c y d del art. 210 del CPPF por el plazo de 30 días y/o hasta la celebración de la audiencia de debate, lo que ocurra primero.



8.2) Que la defensa oficial no formuló oposición en atención de que Figueroa está cumpliendo condena firme y Fierro se encuentra en libertad. Sin embargo, pidió que se reduzca el plazo.

CONSIDERANDO:

1) Cuestiones Preliminares:

Que conforme lo sustanciado en la audiencia, rechacé la objeción incoada por el defensor oficial respecto de la calificación jurídica agravada, pues existen elementos objetivos que fueron suficientemente descriptos y contextualizados por la representante del Ministerio Público Fiscal que autorizan a tener por acreditado, con el grado de certeza que requiere esta etapa del proceso, la participación de tres personas en el hecho ilícito que se investiga.

En efecto, según lo manifestado por la fiscalía se trata de un hecho flagrante en donde Figueroa y Fierro, con la participación de Orosco, habrían sido descubiertos transportando 5,359 kilos de marihuana. En ese sentido, habrían comunicaciones entre Figueroa y Orosco y entre este último y Fierro que harían referencia al hecho ilícito que aquí se investiga, existen transferencias bancarias entre estos, entre otras evidencias. Además, la intervención de Orosco, encontraría respaldo en la orden de captura ordenada por el juez y en la ampliación de la imputación dispuesta a Figueroa y Fierro.

Ante esos elementos objetivos, entendí que no se puede obturar prematuramente la pretensión fiscal, quien deberá en juicio -con la amplitud de debate y prueba propia de esa etapa- acreditar la misma.

2) Admisibilidad de la Acusación:

Que verificado el cumplimiento de los requisitos del art. 274 del CPPF, admití la acusación, toda vez que los acusados se encuentran debidamente identificados, así como también sus defensas; el hecho fue precisamente detallado, se expresaron los fundamentos que a criterio del órgano acusador permite llevar la causa a juicio oral junto con las disposiciones aplicables al caso y se ofreció oportunamente prueba para el debate oral y público.

Teniendo en cuenta la logicidad, razonabilidad, la presunción y la buena fe procesal que rodea a esta instancia, corresponde tener por admitida la acusación en los términos que han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

quedado establecidos en la audiencia y respecto de los cuales se circunscribirá el tribunal de juicio.

3) Admisibilidad de la Prueba:

3.1) Que conforme lo sustanciado en la audiencia, rechacé la oposición efectuada por la defensa oficial sobre la incorporación de fotografías extraídas del teléfono celular secuestrado, pues son elementos objetivos que sirven para contextualizar y probar los requisitos objetivos y subjetivos de la ley. Como fundamento de mi postura, hice referencia a los casos de la CSJN “Fernández de Kirchner” y “Milagros Sala” de los que se puede interpretar que hay cuestiones de contextualización que son necesarias para arribar a sentencia con respecto a los requisitos objetivos y subjetivos de la ley.

3.2) Que teniendo presente que los elementos ofrecidos por las partes, tanto para la determinación del hecho y participación de los imputados, como para la etapa de cesura guardan relación directa con el objeto del proceso, resultando útiles y pertinentes para la resolución del caso, corresponde declarar su admisibilidad, en los términos previstos por art. 135 inciso “d” del CPPF, debiéndose tener presente la convención probatoria acordada.

4) Órgano jurisdiccional competente para el juicio:

Que atento a la pena en abstracto correspondiente al delito atribuido, cabe ordenar a la Oficina Judicial que efectúe el pertinente sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir en forma colegiada de conformidad con lo establecido en los arts. 55 y 281 del CPPF.

5) Subsistencia de medida de coerción:

Que conforme lo solicitado por la representante del Ministerio Público Fiscal y, en virtud de lo que dispone el art. 281 del CPPF, dispuse la prórroga de la prisión preventiva de **Héctor Hernán Figueroa** por el término de 30 días o hasta la celebración de la audiencia de debate (lo que ocurra primero).

Para ello tuve en cuenta la gravedad del delito, la estimación de la pena, que existe una acusación presentada y la aparente coordinación con otras personas para cometer el hecho, además, que se encuentra cumpliendo una condena firme.



Respecto de **Alberto Alejandro Fierro** entendí que si bien le son igualmente aplicables las consideraciones expresadas en relación a la gravedad del delito, la estimación de la pena, etc, sería ilógico dejar de lado las razones humanitarias que se tuvieron en mira para morigerar la medida de coerción, por lo que, habiéndose consolidado en esta etapa algunos indicios objetivos y sustantivos, consideré razonable prorrogar los compromisos a los que se refieren los incisos a, c y d del art. 210 del CPPF.

Y, resaltando la importancia de que sea más diligente en su cumplimiento, le impuse el deber de presentarse cada 15 días ante la autoridad policial, Gendarmería Nacional o Ministerio Público Fiscal Federal.

6) Que por último se deja constancia que el contenido de la audiencia celebrada en los términos del art. 279 del CPPF obra en registro de video que se encuentra agregado a la carpeta judicial N° 43/2025 ante la Oficina Judicial de Salta y que -en lo pertinente- integra el presente auto de apertura.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

I.- DICTAR AUTO DE APERTURA A JUICIO debiéndose remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para que efectúe el sorteo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal que deberá intervenir, en forma colegiada (arts. 55 y 281 del CPPF).

II.- DECLARAR ADMISIBLE la acusación impetrada por el Fiscal Federal en contra de **FIGUEROA, Héctor Hernán** y de **FIERRO, Alberto Alejandro**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en calidad de coautores.

III.- DECLARAR ADMISIBLE para el juicio de responsabilidad y para la etapa de cesura la prueba ofrecida por las partes, con los alcances dispuestos en el considerando 3 (art. 135 inciso “d” y 280 inc. “d” del CPPF).

IV.- PRORROGAR las medidas de coerción que vienen cumpliéndolos los acusados, con el alcance descripto en el apartado 5 y por el término de 30 días corridos y/o hasta la celebración de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

audiencia de debate, lo que ocurra primero (art. 280 inc. “g” del CPPF).

V.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la Oficina Judicial de Salta, en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y de los artículos 10 y 41 incisos “j” y “m” de la ley 27.146.

GUILLERMO FEDERICO
ELIAS
JUEZ DE CAMARA



